

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 108

| CLASE DE PROCESO          | DEMANDANTE                     | DEMANDADO                                       | PROVIDENCIA    | FECHA    | UBICACIÓN          |
|---------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------|----------------|----------|--------------------|
| IMPUGNACION DE PATERNIDAD | CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA | YETNY CONSTANZA ANAVE SICUAMIAS                 | SUSTANCIACION  | 26/07/19 | FAM IV<br>117      |
| SUCESION                  | EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ   | RITO ANTONIO RIAÑO PRADA                        | INTERLOCUTORIO | 26/07/19 | FAM IV<br>126      |
| LABORAL                   | ROSA MARIA CASTILLO DE AGUILAR | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP | SUSTANCIACION  | 26/07/19 | LAB 1149 IV<br>251 |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Fam 10  
11x

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE ARENIS FIGUEROA  
**DEMANDADOS:** YETNY CONSTANZA ANAVE SICUAMIAS  
**RADICACIÓN No.** 85-001-22-08-001-2016-00172-01

Se decide sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha julio diecisiete (17) de 2019 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 29 de marzo del año en curso, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad emite sentencia que declara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada. Esta Sala mediante providencia de fecha diciembre 17 de julio anterior, al resolver la apelación presentada por el apoderado de demandante, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el mismo apoderado recurrente formula recurso extraordinario de casación.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 334 del C.G.P., el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de*  
*Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Fam 18  
126

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso de sucesión**

**Parte demandante:** Edgar Fernando Riaño Ramírez

**Causante:** Rito Antonio Riaño Prada

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00055-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de los herederos Edgar Fernando Riaño Ramírez, Esperanza Riaño y Sonia María Riaño Valencia, contra la decisión proferida el 07 de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos.

**2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- Mediante auto calendado 19 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Rito Antonio Riaño Prada; auto que luego fue aclarado para indicar que se trataba de una sucesión mixta.
- Se reconoció como herederos del causante a Sonia María Riaño Valencia, Esperanza Riaño, Edgar Fernando, Mariela y Judith Riaño Ramírez; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
- Una vez fue aportada la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideran con derecho, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
- El 16 de febrero de 2015, en desarrollo de la diligencia programada, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó objeción al inventario y avalúo por estar en desacuerdo con los pasivos presentados por la parte demandada por falta de acreditación de título valor, como de la presencia de los supuestos acreedores hipotecarios.

- La *a quo* previo a decidir sobre la objeción presentada, ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Yopal para que remitiera copia del auto admisorio del proceso No. 2007 – 00250, junto con el inventario y avalúo presentado allí.
- En providencia de 06 de noviembre de 2018 el despacho declaró prosperas las objeciones al inventario principal, negó la aprobación del inventario de bienes y deudas herenciales denunciado en audiencia del 16 de febrero de 2015, por cuanto la propiedad sobre el activo que integra la masa sucesoral del causante, es objeto de discusión dentro de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal No. 2007-00250 que cursa en el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad, y que es adelantado por la ex cónyuge FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, máxime cuando ella no está vinculada a la sucesión; por último, requirió a los interesados para que en el término de 30 días presentaran el inventario sucesoral.
- El 11 y 14 de enero de 2019 los apoderados judiciales del extremo pasivo allegaron por escrito el correspondiente inventario y avalúo, seguidamente el juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratara el artículo 501 del C.G.P.
- El 26 de febrero de 2019, los apoderados de los herederos Esperanza Riaño Gómez y Edgar Fernando Riaño Ramírez manifestaron oposición frente a los pasivos presentados por el abogado de la heredera Mariela Riaño Ramírez.
- Finalmente, en audiencia celebrada el 7 de mayo del año que avanza, el despacho declaró probada parcialmente las objeciones presentadas.

### **3. DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juzgado Segundo de Familia de Yopal en audiencia celebrada el 07 de mayo hogañ, luego de resolver las objeciones presentadas, incluyó como pasivos en los inventarios y avalúos, la partida quinta y sexta, referentes a dos deudas por concepto de honorarios profesionales en favor de Luz Mariana Sánchez de Cortes por la suma de \$40.000.000 y en favor de Guillermo Montoya Pérez la suma de \$120.000.000, obligaciones que fueron representadas mediante un contrato de prestación de servicios; así mismo se inventarió en los pasivos una deuda por concepto de honorarios definitivos fijados a la auxiliar de la justicia Yesika Martínez por su actuación dentro del proceso 2007-00250 que adelantó el Juzgado 1 de Familia de Yopal.

### **4. EL RECURSO**

El descontento de los recurrentes nace de la aprobación de la partida quinta y sexta de los pasivos; por que los contratos de prestación de

servicios profesionales que se allegaron como títulos ejecutivos, no gozan de la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley; se trata de títulos ejecutivos complejos no integrados en su totalidad. Adicional a ello, solicitan se excluya la partida tercera como quiera que las circunstancias procesales del proceso con radicación 2007-00250 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Yopal cambiaron, resultando sin fundamento dicho pasivo, esto es, los honorarios definitivos de la secuestre fueron revocados.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Problema jurídico**

¿Prestan mérito ejecutivo los contratos de prestación de servicios profesionales que fueron allegados al plenario, para que puedan ser incluidos como pasivo en los inventarios y avalúos de la sucesión?

Así mismo se estudiara si es procedente excluir de los pasivos la partida tercera.

### **5.2 De los inventarios y avalúos**

Para iniciar hay que precisar que tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y siguientes del C. G. P.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la masa sucesoral, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>1</sup>.

### **5.3 Caso concreto**

La discusión aquí se centra en establecer si es posible incluir unas partidas en el pasivo sucesoral, como lo hizo la a quo, o si por el contrario las objeciones impetradas deben prosperar, para que esos acreedores hagan valer su derecho de crédito en proceso separado y distinto al de liquidación.

---

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Acorde las previsiones del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas, claras y exigibles; obligación que deberá estar contenida en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Se entiende que la obligación es expresa, cuando de la redacción misma del documento se encuentre nítida y manifiesta una obligación; es clara, cuando no da lugar a equívocos, dicho de otra modo, deberá estar identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; será exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición; a falta de uno de estos requisitos, el documento perderá su fuerza ejecutiva.

Sumado a ello, se tiene que los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos, respecto del primero la obligación se encuentra contenida en un solo documento, en tanto que los segundos corresponden a obligaciones que están contenidas en varios documentos.

Por su parte el artículo 501 *ibidem* establece que se podrá incluir en los inventarios y avalúos, las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no hayan recibido objeción, o aquellas que aun no constando en un documento con mérito ejecutivo, se acepten expresamente por todos los herederos. En caso de objeción esta se resolverá previo trámite incidental, y si prospera los acreedores podrán hacer valer su derecho en proceso separado.

En nuestro caso, a folio 398 a 401 aparecen los documentos que contienen dos contratos de prestación de servicios profesionales; el primero, suscrito por el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES; el segundo por el mismo causante y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ; veamos entonces si estos documentos allegados como prueba de la acreencia que se pretende incluir como pasivo sucesoral cumple los requisitos de un título que presta mérito ejecutivo.

Frente al primer contrato de prestación de servicios profesionales tenemos:

Existe una obligación **expresa**, toda vez que se trata de un mandato que le confirió RITO ANTONIO RIAÑO a la profesional LUZ MARINA SANCHEZ CORTES para: *"dar trámite como apoderada y finalizar los trámites correspondientes a los procesos que se encuentran en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, proceso de Divorcio y Liquidación de la sociedad Conyugal Instaurado por Flor de María Ramirez Ramirez. Ante la fiscalía Seccional Delegada – Juzgado Penal del Circuito de Yopal – Fiscalía 34, Proceso por supuesto ilícito de Fraude Procesal, instaurado por Flor de María Ramirez Ramirez"*. Comprometiéndose el mandante con la mandataria a mantener los poderes para el desempeño del mandato hasta finalizar los procesos.

Frente al requisito de claridad de la obligación, tenemos que es posible identificar como partes intervinientes al mandante Rito Antonio Riaño Prada y mandataria Luz Marina Sanchez de Cortes, así como los mandantes solidarios Judith Riaño Ramirez, Sonia Riaño Valencia y Mariela Riaño Ramirez; la finalidad del mandato fue para la representación y defensa de los intereses del mandante dentro de dos procesos judiciales existentes en su contra, tanto en el juzgado de familia como en la fiscalía hasta su finalización; como honorarios profesionales para retribuir la labor de la mandataria, se pactó la suma de \$ 40.000.000, los que serían pagados a través de su apoderado general.

Pero llegado el punto de analizar la exigibilidad de la obligación, hay que señalar que de la lectura del texto contenido en el contrato de prestación de servicios, no se percibe que las partes hayan estipulado allí cuándo sería la fecha de exigibilidad de la obligación, o de qué forma se realizaría el pago; dicha circunstancia genera incertidumbre frente al requisito de exigibilidad, máxime cuando tampoco se tiene certeza del estado en que se encuentran los procesos encomendados. Los documentos incorporados al momento de presentar los inventarios reflejan como única actuación de la doctora SANCHEZ DE CORTES la contestación de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico impetrada por Flor Ramirez, en el proceso con radicado 2007-0250 (fl. 325 C/copias). Tampoco se puede apreciar en el contrato, si los honorarios se pagarían por instalamentos o al terminar las gestiones judiciales, último caso donde se requeriría de otras piezas procesales que dieran cuenta de la terminación litigiosa de ambas actuaciones, no solo la de divorcio sino igualmente la acción penal donde el causante fue denunciado; todos documentos llamados a ser parte integrante del título, hablando entonces de un título complejo.

Por lo anterior, se puede concluir que el contrato de prestación de servicios suscrito entre RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, por si sólo no cumple con todos los elementos que debe contener un documento para atribuirle la calidad de título que preste mérito ejecutivo, puesto que falla el presupuesto de exigibilidad.

Al respecto, ha indicado Alsina:

*"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Ahora bien, del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica suscrito por el causante con el profesional **GUILLERMO MONTOYA PÉREZ**, en criterio de esta Corporación no es posible predicar la existencia de los requisitos de título ejecutivo, puesto que si bien, en su texto se indicó que el objeto de ese negocio era que el abogado prestara el servicio de asesoría jurídica a **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** (representado por Mariela Riaño Ramírez y José Vicente Iópez Acero, según poder general (Fol. 336 a 339), para contestar la demanda y llevar a cabo el trámite procesal, en primera y segunda instancia, del juicio Ordinario declarativo instaurado por Flor de María Ramírez Ramírez, donde se pretendía obtener la rescisión de la escritura pública No. 677 de fecha 21 de mayo de 2008 que contenía la liquidación de la sociedad conyugal.

Esa claridad y expresividad no puede predicarse del concepto de **honorarios** registrado en el contrato. Nótese como allí se dice que el cliente pagará el 15% del valor de los bienes involucrados en el negocio cuya rescisión se pretendía en el proceso declarativo; 15% que se determinaría sobre el valor comercial de los bienes al momento en que la sentencia **favorable** al cliente quedara en firme, "y las partes acuerden el pago". En el parágrafo 2 de la cláusula segunda, se dijo que por razón de la iliquidez del cliente, el abogado aceptaba que los honorarios que le corresponden, se le pagaran con la adjudicación en los inmuebles protegidos para el cliente en el proceso de rescisión. Para el evento que el resultado del proceso no fuere favorable al cliente, los honorarios del abogado corresponderían a la suma de \$10'000.000, dinero que se dió por recibido de manos del cliente a través de sus representantes en la fecha en que se firmó el contrato, y que se presume habrán de ser descontados en caso de resultas positivas del pleito.

Efectuadas estas consideraciones, ha de concluirse que el solo documento contentivo del contrato por sí solo, no podría prestar mérito ejecutivo para el cobro de los honorarios pactados por la asistencia judicial brindada al causante, para atender su defensa en el proceso declarativo donde su ex cónyuge demandara la rescisión de la escritura liquidatoria de la sociedad conyugal donde renunció a sus gananciales. Para que resultare exigible el pago de esos honorarios ha debido integrarse necesariamente un título ejecutivo complejo; puesto que a más de hacerse necesario las resultas del proceso que le fue encomendado, lo que estaría satisfecho con la copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la inadmisión de la casación, era necesario acreditar los elementos que servían para determinar la cuantía de los honorarios habiendo sido el pleito favorable al cliente, como en efecto lo fue, porque la escritura demandada no perdió su validez.

Era indispensable avaluar comercialmente los dos inmuebles que integraron el activo social adjudicado a **RITO ANTONIO**, valor comercial que debía ser determinado a la fecha en que cobrara firmeza la sentencia

favorable. De tal suerte que para saber cuál es el equivalente al "15% del valor de los bienes involucrados en el negocio jurídico", era necesario acompañar el avalúo comercial de los dos inmuebles vigente o determinado para la fecha de firmeza de la decisión favorable a RITO ANTONIO, aspecto que se echa de menos en este caso.

Pero además, no bastaba la determinación del monto equivalente al 15% ni la finalización del pleito, sino que además, se echaría de menos el acuerdo de las partes sobre la fecha a realizar el pago, puesto que así quedó estipulado en la cláusula segunda del contrato.

De manera que pese a que a folio 341 a 371 se encuentra el fallo de primera instancia dictado el 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal dentro del proceso ordinario de rescisión, bajo el radicado 2012-00438, siendo demandante Flor de María Ramírez Ramírez vs Rito Antonio Riaño Prada; como resultado de primera instancia se obtuvo una sentencia desfavorable al demandado, razón por la cual el extremo pasivo apeló la decisión. Y que a Folio 373 a 382 reposa la decisión que adoptó este Tribunal el día 12 de junio de 2015, resolviendo revocar la sentencia del 22 de septiembre de 2014, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de casación y que fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 14 de diciembre de 2016 (Fol.385-397). No es viable predicar las exigencias para que el contrato sea considerado título ejecutivo, que soporte la obligación a cargo de la sucesión, puesto que para determinar la cuantía de los honorarios del abogado Guillermo Montoya Pérez era indispensable acompañar el avalúo comercial de los bienes involucrados en litigio para el momento acordado en el contrato; quedando en todo caso por establecer la fecha real de pago, puesto que esta dependía del acuerdo de las partes, como se lee en la cláusula segunda.

Dicho en forma breve, el segundo contrato de prestación de servicios tampoco contempla todos los requisitos de un título ejecutivo, como quiera que se encuentra supeditado a otros documentos que no fueron allegados al proceso. De ahí que no fue acertada la decisión de la *A quo* al inventariar en el pasivo de la sucesión, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscrito ente Rito Antonio Riaño y los profesionales Luz Marina Sánchez de Cortes y Guillermo Montoya.

Se modificara la decisión adoptada, para excluir estas partidas.

Por último, ha de indicarse, como quiera que la partida tercera de los pasivos no fue objetada en la diligencia de inventarios y avalúos, y tampoco obra prueba sumaria que permita acreditar las manifestaciones de los recurrentes, no será excluida.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente la providencia de fecha 07 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

**SEGUNDO: EXCLUIR** de los inventarios y avalúos, la partida quinta y sexta del pasivo sucesoral, correspondiente a los honorarios profesionales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos por el causante y los abogados LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ.  
En todo lo demás la providencia se confirma.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Lab 1149 10  
251

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** ROSA MARIA CASTILLO DE AGUILAR

**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional UGPP

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-000312-02

**M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 21 de junio de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

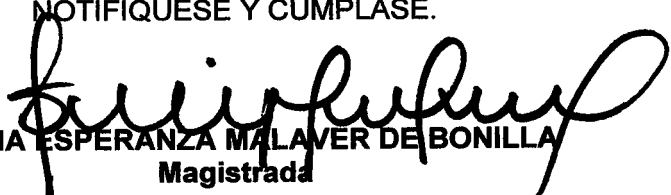
Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada